

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Junio 28 de 1870.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## SECCION JUDICIAL.

### SENTENCIAS.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día catorce de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la causa criminal seguida de oficio contra el ex-Jefe Político y ex-Alcalde 1º de la Villa de San Ramon Don Diego Esquivel, por los delitos de omisiones en la persecucion y castigo de varios delinquentes, de atentado contra la libertad individual de Saturnino Madrigal y suplantacion de unas firmas, el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las tres de la tarde del día veinticinco de Enero último dictó en dicha causa la sentencia visible á los folios 205, 206, 207 y 208 de los autos, en la que fundándose en los artículos 1, 14, 15, 17, 18, 30, 144, 396, fracción 3ª nota 1ª del Código Penal; 218, 873 y 885 del de Procedimientos, declara: que los delitos de omisiones son imputables al reo en el grado infimo de culpabilidad y le condena en consecuencia, á pagar veinte pesos de multa, con rebaja de la tercera parte por tales delitos; por el de atentado contra la libertad individual, á perder su empleo y á quedar inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo público, absolviéndole de toda pena y responsabilidad por el delito de suplantacion, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para juzgarlo acerca de este delito; y á satisfacer por los primeros los daños y perjuicios y finalmente declara: que no siendo corporales ni infamantes las penas impuestas, se escarcele al reo bajo la fianza de haz.—De esta sentencia apeló el procesado Don Diego Esquivel.—Óidos en esta Instancia los alegatos de las partes y *Considerando*: Que la sentencia relacionada se encuentra arreglada á Derecho, lo mismo que el auto de sobreseimiento dictado á las once del día tres de Diciembre del año anterior, por el mismo Señor Juez del Crimen de Alajuela, que ha recaído en esta causa á favor del procesado por el delito de sustraccion de un expediente.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículo 1098 del Código de Procedimientos, los Magistrados que componen la Sala antedicha, dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica* confirmase la sentencia relacionada y apruébase el auto de sobreseimiento de que habla el anterior considerando.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su

origen para los efectos de ley.—J. Gregorio Tréjos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 17 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del día quince de Junio de mil ochocientos setenta.

Estando arreglado á Derecho el auto dictado por el Señor Juez Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del día quince de Enero último, en el juicio seguido por Don Carlos Moya, sobre la venta de una casa que poseé en comun con su hermano Don Rafael Moya, y en artículo sobre embargo provisional pedido por el apoderado de Don Juan Maria Solera; en cuyo auto de conformidad con el inciso 7º del artículo 12 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864, se manda proceder al embargo provisional que de dicha casa se solicita; debiendo el Señor Solera, dentro del perentorio término de treinta días, establecer su demanda formal, bajo la pena de levantar el secuestro sino lo verifica, y de responder de los daños y perjuicios que este ocasionare, quedando sin efecto el auto dictado á las diez del día 4 de Enero p.pdo. en que se ordenó la venta de la casa dicha para las doce del día dieinueve del mismo mes á solicitud del Señor Moya. Por tanto, de conformidad con los artículos 1059 del Código de Procedimientos:—Confirmase el auto de que se ha cho relacion i condénase al apelante en las costas de las dos Instancias.—Hágase saber el presente, y con certificacion de él devuélvase el proceso de 1ª Instancia al Juzgado de su procedencia.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 17 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día diez de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Contra Vicente Brenez, de veinté años de edad, jornalero y vecino de la Villa de Barba, se ha instruido causa criminal por los delitos de portacion y uso de arma prohibida, herida y atentado cometido en la persona del Señor Juan Hernandez, Juez de Paz de dicha Villa;

y el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, en su sentencia dictada á las tres de la tarde del día veintiuno de Abril último, falló declarando: que la tacha opuesta á los testigos Leon Montero y Eduardo Segura, no es legal; y condena en consecuencia, al procesado por el uso de arma prohibida, á un peso de multa y á la pérdida é inutilizacion, de ella: por el delito de herida y atentado, contra dicho Juez de Paz, á sufrir dos años de reclusion descontables en obras públicas y á dar á este una satisfaccion pública: pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios causados por sus delitos, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision. Todo de conformidad con los artículos 18, 19, 43, 44, 60, 225, 235 del Código Penal; 218, 234 capítulo 1º título 1º libro 2º de la parte 3ª del Código, y artículo 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842; de cuya resolucion apeló el defensor del reo Señor Ramon Benavidez.—Óidos en esta Instancia los alegatos de las partes, y *Considerando*: 1º Que el atentado cometido por Vicente Brenez, debe reputarse hecho á uno de sus funcionarios, que se refiere en final del art. 225 de la pte. 2ª del Código General, atendidas las funciones que ejercia el Juez de Paz ofendido y por lo mismo la pena que corresponde á tal delito es una satisfaccion pública y prision de seis meses á quince días, por que concurriendo igual número de circunstancias agravantes y disminuyentes debe calificarse el delito en el grado medio de culpabilidad.—2º Que en cuanto á la herida, demostrado como está por las pruebas recibidas en esta Instancia, que la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, no ha llegado á treinta días, pasando de ocho la pena que á tal delito corresponde es la de dieziocho días de reclusion, calificado igualmente en el grado medio; y 3º Que atendida la calificacion que queda hecha, la pena que ha de infijirse al reo por el uso de arma prohibida ha de ser la de diez pesos cincuenta centavos de multa, ademas de la pérdida del arma para que sea inutilizada.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala antes mencionada dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica*.—Condénase al procesado Vicente Brenez á seis meses quince días de prision, por el delito de atentado, y á dar una satisfaccion pública á la autoridad ofendida: á dieziocho días de reclusion por el delito de herida

y á diez pesos cincuenta centavos de multa, por el uso de arma prohibida, perdiendo esta parte que sea inutilizada; satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes, y los demás daños y perjuicios ocasionados con sus delitos, siendo también obligado á pagar al fondo respectivo los gastos de curacion y reconocimientos médicos; debiéndosele rebajar la tercera parte de las penas determinadas y abonársele el tiempo sufrido de prision. Queda reformada y refundida en la presente, la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia de que se há hecho relacion.—Hágase saber, y con certificacion de esta sentencia, vuelvan los autos al Juez de su procedencia, para los efectos de ley.—J. Gregorio Trejos.—José M. Uga de.—Vicente Saenz.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 20 de 1870

*D. Carranza.*

ASCENSION ESQUIVEL, *Secretario de la 2.<sup>a</sup> Sala de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que en el juicio ejecutivo promovido por Don Manuel Vedoya contra Don Salomé Belmonte, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado la resolucion siguiente: "Sala 2.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Téngase por parte en este asunto al Licdo. Don Camilo Esquivel, en representacion de Don Salomé Belmonte; tómese razon del poder y devuélvase; y, en virtud del desistimiento de las partes; con presencia del artículo 23 de la ley de 17 de Octubre de 1864, vuelvan los autos al Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, con certificacion del presente, para los efectos de ley; siendo las costas de cargo de la parte de Don Manuel Vedoya.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Junio 21 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

ASCENSION ESQUIVEL, *Secretario de la 2.<sup>a</sup> Sala de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que en apelacion de hecho, en ambos efectos, interpuesta por el Doctor Don Epaminondas Uribe en el juicio que sigue contra él Don Ramon Benavides, por cantidad de pesos, se ha dictado la resolucion siguiente.—"Sala 2.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta. Estando bien denegada la apelacion interpuesta por el Doctor Don Epaminondas Uribe, en el efecto suspensivo, vuelva este expediente al Juzgado civil en 1.<sup>a</sup> instancia de Heredia, para que lleve adelante sus providencias; siendo de cargo del apelante las costas del recurso (artículo 1062 del Código de procedimientos).—Pinto.—Alvarez.—Gonzalez.—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, 21 de Junio de 1870.

*Ascension Esquivel.*

Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia veintuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Se instruyó causa criminal contra Alejandro Delyori de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, natural del Reino de Grecia y residente en la Villa de Santa Cruz de la Provincia de Guanacaste, por los delitos de tentativa de homicidio contra Don Hilario Granja, de cuarenta y ocho años de edad, comerciante, oriundo de Nicaragua y residente en la citada Villa, y amenazas á mano armada á Santiago Yaní, de treinta años de edad, droguista, natural de Jamaica y residente en la Ciudad de Liberia; en cuya causa el Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la citada Provincia, á las diez del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, de acuerdo con los artículos 194, 213, 218, 230, 244, 275, 277, 327 884 del Código de Procedimientos; Decreto número 5 de 10 de Setiembre de 1858 y 38 de la Constitucion de 1869, falló absolviendo de la Instancia al procesado por los delitos referidos, y mandando testimoniar las piezas conducentes por los delitos de ebriedad, vagancia, perjurio, soborno de testigos y suplantacion para el juzgamiento de los que de autos aparecieren indiciados por estos delitos y finalmente ordenando la escarcelacion del encausado bajo la fianza de haz.—Venida esta causa en apelacion, oído lo alegado por las partes y lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal; y *Considerando*: 1.<sup>o</sup> Que de las declaraciones que obran desde el folio 86 á 90, no resulta contra el procesado ni semiplena prueba de haber él perpetrado el delito de amenazas á mano armada contra Santiago Yaní.—2.<sup>o</sup> Que consiguientemente por este delito debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 884 del Código de Procedimientos; aunque sin derecho á indemnizacion por resultar de autos que hubo mérito para el procedimiento.—3.<sup>o</sup> Que no puede mandarse juzgar de oficio á persona alguna ni por ebriedad, ni por vagancia, atendiendo á lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto de 12 de Julio de 1867.—4.<sup>o</sup> Que de autos no aparece mérito para mandar instruir causa por el delito de falsedad ó suplantacion de que habla la resolucion mencionada.—5.<sup>o</sup> Que en todo lo demás la sentencia se halla arreglada al mérito de los actos y á las disposiciones legales que le sirven de fundamento.—Por tanto, con presencia de las razones espuestas y leyes citadas, los Magistrados que componemos la Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> Instancia. *A nombre de la República de Costa-Rica*, fallamos: absolviendo de toda pena y responsabilidad al reo Alejandro Delyori, por el delito de amenazas á mano armada á Santiago Yaní, y confirmando en todo lo demás, con las modificaciones espresadas en los anteriores considerandos, la sentencia relacionada.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvase los autos de 1.<sup>a</sup> Instancia, para los efectos de ley.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio, 22 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del dia veintuno de Junio de mil ochocientos setenta

Vista la resolucion dictada á las once y tres cuartos del dia tres de Diciembre del año próximo pasado, por el Señor Juez 2.<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Provincia, en el interdicto de amparo de posesion promovido por el Señor Francisco Castro, mayor de edad, agricultor y vecino de Aserri, por sí y como apoderado de sesenta y nueve vecinos de los Barrios de San Juan de Dios, San Rafael y Dos Rios de esta Ciudad; contra el Señor Julian Picado, también mayor de edad, agricultor y vecino de Candelaria, por atribuirles el haberles perturbado en la posesion del terreno llamado "El Jorco," parte de otro que el demandante y sus representados dicen poseer en propiedad en las montañas de Candelaria constante de mas de 80 cabarías, y que antes fué baldío, lindante: al Norte, con el terreno llamado "Legua de Aserri;" al Sur, con terrenos del Señor Carlos Sancho y el lugar denominado "Monte Redondo;" al Este, con las montañas de Patarrá; y por el Oeste, con tierras de la "Legua de San José y de Antolino Rueda," y además con el rio "Jorco;" en cuya resolucion, de acuerdo con los artículos 532, 533 y 538 del Código de Procedimientos, se declara sin lugar el interdicto referido, condenando al demandante en las costas causadas.—*Considerando*: Que la enunciada sentencia se halla arreglada al mérito de los autos, y de las leyes en que se apoya.—Por tanto: Confírmase, condenando al apelante en las costas de ambas Instancias; artículo 1059 Código de Procedimientos.—Hága, se saber, y con certificacion del presente devuélvase los autos de 1.<sup>a</sup> Instancia.—Jimenez.—Herrera.—Macaya.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia. San José, Junio 22 de 1870

*Ezequiel Jimenez.*

Sala 2.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del dia veintuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—A pedimento del Ministerio Fiscal, se instruyó causa por el Alcalde 1.<sup>o</sup> de esta Ciudad, contra Jesus Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro del Mojon, por el delito de estelionato ó estafa, cometido enajenando, como libre de todo gravamen, un potrero á los Señores Tinoco y Compañía, no obstante estar hipotecado con anterioridad para asegurar un préstamo de dinero é intereses á los Fondos de Agricultura.—El Señor Juez del Crimen de esta Provincia, fundado en los artículos 1402 parte 1.<sup>a</sup>; 112, 637 parte 2.<sup>a</sup>; 276, 277, 883, 884 parte 3.<sup>a</sup> del Código General, y 39 de la Constitucion vigente en la fecha de la sentencia, que pronunció á las cuatro de la tarde del veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, absolvió de la instancia al procesado, dejando á salvo sus derechos á los perjudicados, para que usen de ellos en la via y forma que haya lugar.—*CONSIDERANDO*: 1.<sup>o</sup> Que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo á derecho.—2.<sup>o</sup> Que también se ha

justificado, así por los documentos presentados en 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> instancia, como por las declaraciones de los testigos de la instrucción, que el reo Jesus Vargas vendió como libre un inmueble que tenía hipotecado.—3.<sup>o</sup> Que a consecuencia de este engaño, el reo suscribió de la Casa "Tinoco e Iglesias" una cantidad de dinero, producto de aquella venta; lo que constituye el delito de estafa ó estelionato, que con toda claridad determina el artículo 637 de la 2.<sup>a</sup> parte del Código, el cual señala la pena de un mes á dos años de reclusión y una multa de diez á cien pesos.—4.<sup>o</sup> Que estando comprobado en favor del reo mayor número de circunstancias disminuyentes que agravantes, debe aplicársele el minimum de dicha pena; con la rebaja de la tercera parte, abono del tiempo sufrido de prisión, y además, la sexta parte prevenida en el artículo 65 del Código citado (artículos 44 del mismo Código, y 19 del decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1842.)—5.<sup>o</sup> Que el procesado debe satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su delito (artículos 18 y 19 Código *ibid.*)—6.<sup>o</sup> Que por lo expuesto, la sentencia de 1.<sup>o</sup> instancia, debe revocarse. Por tanto; con presencia de las leyes citadas, y de los artículos 14, 15, 17, 30 y 60, parte 2.<sup>a</sup>; 178 y 218, parte 3.<sup>a</sup> del Código General, los Magistrados que componen la Sala 2.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica*, revócase la sentencia de 1.<sup>o</sup> Instancia de que se ha hecho relación, y condénase al reo Jesus Vargas, por el estelionato cometido, á sufrir la pena de un mes de reclusión, descontable en obras públicas, y diez pesos de multa; con rebaja de la tercera y sexta parte en ambas penas, y abono en la corporal del tiempo sufrido de prisión, y á satisfacer los daños y perjuicios causados con su delito.—Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase el proceso de 1.<sup>o</sup> Instancia para los efectos de ley.—J. Antonio Pinto.—A. Alvarez.—Rafael Orozco.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 22 de Junio de 1870.

*Ascension Esquivel.*

Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Con la sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1.<sup>o</sup> Instancia de Cartago, á las doce del día treinta de Marzo del corriente año, en el juicio de retracto de consanguinidad seguido por el Sr. Jesus Quezada contra Dn. Nicolas Ramirez, mayores de edad, agricultores y vecinos de la Villa de la Union, pretendiendo el primero tomar para sí por el tanto un cerco cultivado en parte de café, que su padre Martin Quezada vendió al segundo por mil ochocientos pesos pagaderos á diversos plazos, cuya finca comprensiva como de cinco y media manzanas, se encuentra en el Barrio de San Rafael de aquella Villa, Distrito 1.<sup>o</sup> del Canton 3.<sup>o</sup> de la Provincia de Cartago, lindando: al Norte, con terreno del demandado y de D. Juan Ulloa; al Sur, con finca del retractante y de Nicolas Quezada, su hermano; al Este, con fundos del mismo Don Nico-

las Ramirez y de la testamentaria de Agustin Solano, calle de por medio; y al Oeste, con cafetal de Doña Dolores Jimenez de Sancho; en cuya sentencia de acuerdo con los artículos 1003, 1009, 1097, 1098 1099 Código Civil; 640 del de Procedimientos y Decreto número 24 de 3 de Octubre de 1850, se declara: sin lugar al retracto de sangre promovido, condenando al actor en las costas y mandándole devolver la cantidad depositada.—Venidos los autos respectivos en apelación, oídos los alegatos de las partes, y *Considerando*: Que la sentencia relacionada se halla arreglada á Derecho; con presencia de las leyes citadas y del artículo 1059 Código de Procedimientos, los Magistrados que componemos la Sala arriba mencionada. *A nombre de la República de Costa Rica*, decimos: Confírmase, condenando al apelante en las costas de ambas Instancias.—Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase los autos de 1.<sup>o</sup> Instancia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—A. Gonzalez.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 22 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Se instruyó causa criminal de oficio contra José Vicente Molina, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Cartago, por hurto de efectos por valor de tres á cuatrocientos pesos, en lugar habitado, pertenecientes á Don Procopio Pereira, vecino de esta Ciudad, también mayor de edad y comerciante; en la cual el Señor Juez de 1.<sup>o</sup> instancia, á las ocho del día siete de Mayo del corriente año, de acuerdo con los Artículos 14, 15, 17, 18, 30, 44, 621, 623, 624, 627, fracción 3.<sup>a</sup> nota 1.<sup>a</sup> del Código Penal, 218, 275 y 873 del de Procedimientos, falló declarando: que el delito de hurto cometido por el procesado en lugar habitado, de efectos pertenecientes al espresado Pereira, por cantidad de trescientos pesos, le es imputable en el grado medio de culpabilidad, condenándole, en consecuencia, á la pena de dos años y medio de obras públicas y á quedar por tres años bajo la vigilancia especial de las autoridades, con rebaja en ambas de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prisión: á devolver al ofendido los efectos ó su valor, con escepcion de los que se hallan depositados y de las cantidades que han sido embargadas y sean pagadas; y juntamente á la satisfacción de todos los daños y perjuicios causados con su delito.—Venidos estos autos en apelación, oído lo alegado por el Procurador de reos y lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup>—Que para apreciar la criminalidad de los reos de hurto y otros semejantes, es indispensable atender al valor de las cosas hurtadas, puesto que la ley, segun sea este, aumenta ó disminuye la gravedad de la pena. 2.<sup>o</sup> Que para determinar ese valor debe atenderse al mérito de las pruebas, precindiendo de la declaración del ofendido, la cual si bien es bastante para compro-

bar la preexistencia de la cosa, no lo es para producir otro efecto. 3.<sup>o</sup> Que en el caso concreto, solo de la declaración del ofendido resulta que el valor de los efectos fuera de tres á cuatrocientos pesos; mientras que de varias otras diligencias de los autos y especialmente de la de folios 31 y 83 aparece que los efectos que han sido aprendidos y embargados, no valen mas que cincuenta y siete pesos cinco centavos. 4.<sup>o</sup> Que por esta razón, el reo debe ser penado con arreglo al artículo 623 caso 2.<sup>o</sup>. 5.<sup>o</sup> Que además tampoco aparece comprobado en autos que el hurto fuera cometido en lugar habitado, como lo dá por supuesto la sentencia que se examina; y 6.<sup>o</sup> Que en todo lo demás la sentencia indicada se halla arreglada á derecho. Por tanto, con presencia de las razones espuestas y leyes citadas, los Magistrados que componemos la Sala 1.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA, fallamos condenando al reo José Vicente Molina, á la pena de nueve meses de obras públicas, por el delito de hurto referido, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prisión, confirmando en todo lo demás la sentencia de que se ha hecho mérito. Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de 1.<sup>o</sup> instancia, para los efectos de ley.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 23 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

Sala 3.<sup>a</sup> en 2.<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Se instruyó causa criminal de oficio contra Anselmo Saenz, mayor de cuarenta años, agricultor y vecino del barrio de San Pablo de Heredia, por los delitos de uso de arma prohibida y herida grave perpetrada en la persona de Mercedes Salazar, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo vecindario, y corridos los trámites de derecho, el Señor Juez del crimen en 1.<sup>o</sup> instancia de la espresada Provincia de Heredia; á las diez de la mañana del día quince de Febrero próximo pasado, pronunció la sentencia visible á fojas 25 y 26 del proceso, en la que, de acuerdo con los artículos 230, 232, 701 y 884 del código de procedimientos, declara legal la tacha opuesta al testigo José Salazar y absuelve del juicio al procesado Anselmo Saenz, mandándole poner en libertad, previa fianza de haz y apareciendo indicios de que el ofendido Mercedes Salazar usó de arma prohibida, ordena se testimonien las piezas conducentes su juzgamiento.—De esta sentencia apeló el Licenciado Don Antonio Alvarez defensor del reo.—Visto así mismo lo alegado por éste y lo pedido por el Señor Magistrado fiscal y CONSIDERANDO: 1.<sup>o</sup> Que de autos resulta plenamente probada la tacha opuesta al testigo José Salazar, en cuyo caso, su deposición no hace fé contra el procesado Anselmo Saenz.—2.<sup>o</sup> Que la declaración del testigo Baltazar Aguilar no arroja mas que un indicio que no está basado mas que en la declaración de un solo testigo; por cuya razón no debe hacerse mérito de él "artículo 275

código de procedimientos". 3.º Que no habiendo contra el procesado ni un principio de prueba, debe absolverse de toda pena, y responsabilidad, sin lugar á ser indemnizado, por haber habido mérito para proceder contra él "artículo 885 del código de procedimientos citado".—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron:—A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Absuélvese de toda pena y responsabilidad al procesado Anselmo Saenz, por los delitos de uso de arma prohibida y herida grave dada á Mercedes Salazar, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él, con cuya modificación, se confirma en sus demas partes la sentencia apelada de que se há hecho relacion. Hágase saber y con certificación de la presente, devuélvase la causa orijinal al Juzgado de su procedencia.—J. Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Junio 23 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la una de la tarde del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la causa criminal seguida de oficio contra la taquillera Maria Tecla Granda, mayor de edad, de oficio doméstico y vecina de "Curridabat" de esta jurisdicción, por el delito de adulteración de aguardiente; el Señor Juez de Hacienda Nacional dictó, en dicha causa, á la una de la tarde del día veinticuatro de Mayo último, la sentencia visible á folios 24 y 25 de los autos, en la que, fundándose en los artículos 28 seccion 3.ª 165 seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda; 1.º, 18, 19, 27 y 30 del Código Penal, 218, 262 y 263 del de procedimientos, condena á la procesada Maria Tecla Granda, por el delito indicado, á pagar cincuenta pesos de multa; á la destitución de su encargo; á inhabilitación para obtener empleo ó cargo público; y finalmente, á pagar los daños y perjuicios que con su delito hubiere ocasionado.—De esta sentencia apeló el defensor de la inculpada, Doctor Don Miguel Macaya.—Oído en esta instancia lo alegado por dicho defensor y lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal y CONSIDERANDO: 1.º—Que la ley que comprende el hecho que ha dado lugar á estos procedimientos es el artículo 12 del Decreto de 5 de Julio de 1866, y no el 28 seccion 3.ª del Reglamento de Hacienda.—2.º—Que imponiendo el primer artículo citado la pena de estafa á los espendedores que adulteran el aguardiente, y no habiendo estafa conforme al capítulo 6.º título 3.º libro 3.º parte 2.ª del Código jeneral, sino en el caso de causarse algun perjuicio con el engaño, artificio ó supercheria empleados, la adulteración cometida por la taquillera Maria Tecla Granda, no habiendo sido seguida de la venta de licor compuesto, ha dejado de constituir un delito que no ha podido traerle responsabilidad á la encausada.—Y 3.º—Que por lo espuesto, la sentencia apelada debe revocarse y absolverse á la inculpada de toda pena y responsabilidad.—Sin lugar á indemnización por haber habido mérito para

juzgarla.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron:—A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Revócase la sentencia de que se ha hecho relacion, y absuélvese á la procesada Maria Tecla Granda, del delito de adulteración de aguardiente, de toda pena y responsabilidad.—Sin lugar á indemnización por haber habido mérito para juzgarla.—Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—J. Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Junio 23 de 1870.

D. Carranza.

#### COPIA.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á la una de la tarde del día dieziocho de Junio de mil ochocientos setenta.

En esta causa criminal seguida de oficio contra la taquillera Antonia Calvo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la Ciudad de Cartago, por adulteración de aguardiente del que tenia en su venta.—Visto lo alegado y probado por el defensor Licenciado Don Francisco Fuentes, y por el Señor Fiscal de Hacienda Licenciado Don Francisco Zamora, y Considerando: 1.º Que de autos resulta plenamente justificada la adulteración de un poco de aguardiente del que la taquillera Antonia Calvo tenia para la venta que se le ha concedido.—2.º Que como el artículo 28 seccion 3.ª del Reglamento de Hacienda, prohíbe y castiga la simple adulteración por el perjuicio que con ella se causa, y como el artículo 12 del Decreto número 19 de 5 de Julio de 1866, despues de enunciar la contravención de la ley en cuanto al precio que esta señala á los licores, tambien prohíbe y castiga la adulteración de las especies á que se refiere con las penas de la estafa, sin que ella requiera la concurrencia de las circunstancias esenciales de este delito, la taquillera Antonia Calvo se ha hecho acreedora, por la adulteración de que se trata á las penas de la estafa.—3.º Que si la simple adulteración de aguardiente con miel ú otra sustancia no hubiera de considerarse prohibida y penada, tampoco lo seria la que se hiciese con agua rebajando los grados del licor, y en tal caso de adulteración con agua, los Resguardos no deberian apercibirse de ello, ni habria motivo para juzgar y condenar á los espendedores de licores en el supuesto de no concurrir venta una vez que el citado artículo 28 no hace distinción al prohibir la mezcla del aguardiente ya se haga con agua ya adulterándolo con alguna otra sustancia.—4.º Que habiéndose declarado últimamente por una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en otra causa seguida por el mismo delito, que la ley aplicable es el referido artículo 12 del Decreto de 5 de Julio de 1866, y juzgando del mismo modo el presente Juez, en cuanto esta ley es posterior al Reglamento de Hacienda citado, y tratándose de uno de los Ramos de Hacienda Pública ha de resolverse segun el capítulo 3.º título 6.º del libro 2.º del Código Penal, aun cuando no se considerará á los taquilleros como funcionarios públicos

por lo prevenido en el artículo 368 del lugar citado.—5.º Que no pudiéndose considerar comprendido el hecho en otro de los casos figurados en el mismo capítulo que en el de la primera parte del artículo 359 sin que deba imponerse el resarcimiento de lo indebidamente pagado por no resultar de autos que se hubiese vendido aguardiente adulterado en la taquilla de la encausada, solamente debe infligirse la pérdida de su empleo ú oficio y la satisfacción á que hubiere lugar, segun el principio general consignado en los artículos 18 y 19 del Código Penal.—Por lo dicho, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 1 y 27 del mismo Código Penal; 218, 262 y 165 seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda, definitivamente juzgádo, A nombre de la República de Costa-Rica. Fallo: condenando á la procesada Antonia Calvo á la pérdida de su empleo de taquillera y á los daños y perjuicios causados con su delito.—Ezequiel Herrera.—La sentencia anterior la dictó, firmó y publicó el Señor Juez de Hacienda Nacional, Licenciado Don Ezequiel Herrera, por ante los testigos de asistencia que suscribimos, en San José á las dos de la tarde del día dieziocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Luis Granados.—Crisanto Troyo.

Es copia fiel.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 20 de 1870.

Ezequiel Herrera.

#### COPIA.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las once del día quince de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Señor Inspector de Tesorerías Subalternas, á las doce y media del día catorce de Junio corriente, en esta causa criminal verbal seguida contra Antolino Castro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta jurisdicción, por el delito de depósito clandestino de aguardiente; en la cual de conformidad con los artículos 1.º, 18, 19 y 30 del Código Penal, 218 y 263 del de Procedimiento 21 y 27, seccion 3.ª y 160 seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda, y 93 de la ley de juicios verbales vigente, condena al procesado á cincuenta pesos de multa, y á las costas del juicio.—Visto lo alegado y probado por las partes y Considerando: que la sentencia de que se ha hecho mérito se encuentra arreglada á Derecho, con presencia de las leyes en que se funda. A nombre de la República de Costa-Rica definitivamente juzgando fallo: aprobando en todas sus partes la sentencia consultada, y dejando testimonio concertado de la presente en el libro respectivo, vuelva esta causa al Juzgado de su procedencia, para los efectos que convengan.—Ezequiel Herrera.—Crisanto Troyo.—Natividad Rodriguez.

Es copia fiel.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 17 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las diez de la mañana del día quince de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad, á las cuatro de la tarde del día primero del presente mes de Junio, contra Ramon Vasquez, mayor de edad, empleado público y de este vecindario, por los delitos de herida leve y uso de arma prohibida, en la que dicho Alcalde con citacion de los artículos 1.º, 6, 14, 15, 17, 18, 19 y 30 de la parte 2.ª del Código General, 218, 777, 778, 781 873 del de Procedimientos, 55 y 56 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864 condena al procesado Ramon Vazquez á sufrir la pena de treinta dias de reclusion descontables en obras públicas por el delito de herida; y á pagar veinte pesos de multa por el de portacion y uso de arma prohibida, la cual debe perder para inutilizarse, con previa rebaja de la tercera parte de ambas penas, y abono del tiempo sufrido de prision, debiendo satisfacer ademas todos los daños y perjuicios causados con su delito, y á pagar un escudo por el reconocimiento médico legal.—Visto asi mismo lo alegado por el defensor del reo, y lo pedido por el Señor Agente Fiscal, y *Considerando*: que la sentencia relacionada se encuentra arreglada al mérito de los autos, y á las leyes, en que se funda, con presencia de las mismas y del artículo 59 de la ley de 28 de Julio del año anterior. *A nombre de la República de Costa-Rica*, Apruévase.—Hágase saber, y dejándose el testimonio correspondiente, vuélván estos autos al Juzgado de su origen para su ejecucion.

*Manuel Castro.*

La sentencia anterior la pronunció, firmó, y publicó el Señor Juez del Crimen que la suscribe Don Manuel Castro, ante nosotros los testigos que la autorizamos el mismo día y hora á que ella se refiere.

*A. Escalante. Luis Soto hijo.*

Es Conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, Junio 15 de 1870.

*Manuel Castro.*

Juzgado del Crimen. San José, á las once del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.

En la causa criminal seguida de oficio por el Señor Alcalde 2.º Constitucional de esta Ciudad, contra Tomas Arce, de treinta años de edad, casado, labrador y vecino del Naranjo jurisdiccion de la Villa de Grecia, por el delito de hurto de un buey, de la propiedad del Señor Don Dario Acuña, perpetrado en la mañana del día veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto lo alegado y probado por el Señor Agente Fiscal Licenciado Don José Navarro y por el defensor del reo Licenciado Don Francisco Maria Fuentes, y *Considerando*: 1.º Que el cuerpo del delito está suficientemente comprobado con arreglo á los artículos 778, 780, y 784 Código de Procedimientos y diligencia de fójas 1.ª—2.º Que aunque contra el procesado hubo el mérito suficiente para proceder formalmente, por haberse comprobado estar en posesion del buey hurtado, el cual vendió en el mercado público de esta Ciudad, tambien es evidente haberse justificado que dicho Arce no sustrajo el buey hurtado sino que

lo vendió por recomendacion de Francisco Zeledon.—3.º Que á mayor abundamiento el procezado Tomas Arce ha justificado satisfactoriamente, en el plenario y con la informacion de fójas 17 á 19 su honradéz y buena reputacion como tambien el no haber sido juzgado antes por ninguno otro delito.—4.º Que en virtud de lo espuesto, contra el procesado Tomas Arce solo existe un principio de prueba y debe en consecuencia absolvérsele de la Instancia, segun lo dispuesto por el artículo 884 Código de Procedimientos.—Por las razones espuestas, leyes citadas y artículo 882 del mismo Código. *A nombre de la República de Costa-Rica*, Fallo: absolviéndole de la Instancia al procesado Tomas Arce, por el delito de abigeato por que se le ha juzgado.—Pongásele inmediatamente en libertad bajo la fianza de haz—José Maria Acosta.—San José á las once y media del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—La sentencia anterior la dictó, firmó y publicó el Señor Juez del Crimen de esta Provincia Licenciado Don José Maria Acosta, por ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—José Salazar M.—Euljio Sebiane.

Es copia fiel.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Junio 22 de 1870.

*José Maria Acosta.*

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las dos de tarde del día siete de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Instruida causa criminal verbal contra Manuel Hernandez ausente por el delito de herida leve perpetrada en la persona de José Villalobos, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, uso y portacion de arma prohibida, el Señor Alcalde 3.º Constitucional de esta Ciudad, en sentencia á las cuatro de la tarde del día veinticinco de Mayo próximo pasado, absuelve de la Instancia al procesado, todo de conformidad con los artículos 277, 781 y 884, parte 3.ª del Código. Visto igualmente el dictamen del Señor Agente Fiscal, y *Considerando*: que la sentencia consultada se encuentra conforme al mérito de los autos: con presencia de las leyes en que se funda. *A nombre de la República de Costa-Rica*, confirmase la enunciada sentencia y vuelvan los presentes autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley.

*Manuel Castro.*

La sentencia anterior la pronunció, firmó y publicó, el Señor Juez del Crimen que la suscribe Don Manuel Castro, ante nosotros los testigos de asistencia que la autorizamos el mismo día y hora á que ella se refiere.

*A. Escalante. Luis Soto hijo.*

Es Conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, Junio 15 de 1870.

*Manuel Castro.*

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las dos de la tarde del día ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista la presente causa criminal verbal seguida por el Señor Alcalde Unico Constitucional de la Villa de Atenas, contra Je-

sus Pérez, mayor de edad, soltero, jornalero y de aquel vecindario, por el delito de herida, dada al Señor Bartolo Sespidez del propio domicilio, casado, mayor de edad y labrador, en la que el espresado Alcalde condena al reo en su sentencia dictada á las diez de la mañana del día dos de Mayo próximo pasado, á veinte dias de arresto, á satisfacer al herido cuatro jornales por los dias que no pudo trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito junto con las costas del juicio conforme á los artículos 35 y 36 de la ley adicional al Código, 18 del de Procedimiento 17, 19, 30, 65, 523 y 544 del Código Penal y 19 del Decreto de 1.º de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, debiéndole rebajar la tercera y sexta parte del tiempo de arresto.—Visto asi mismo, lo pedido por el Señor Agente Fiscal, y *Considerando*: 1.º Que al hacer la computacion y condenacion del tiempo de arresto no se previno rebajar de aquella pena el tiempo de prision conforme el artículo 44 del Código Penal.—2.º Que de las declaraciones de los testigos, aparece justificado que el herido despues del golpe sufrido, se fué para su casa, de donde sacó un espadin y con él hizo tiros de dañar al heridor, para castigar este delito debió testimoniarse lo conducente para el juzgamiento de su autor, artículo 701 parte 3.ª del Código.—3.º Que con las reformas dichas debe aprobarse la sentencia mencionada. *A nombre de la República de Costa-Rica*, se declara: que el Señor Alcalde Unico de la Villa de Atenas, debe abonar el reo Jesus Pérez en los dias de arresto á que lo condena, los que estuvo en arresto.—Testimoniar lo conducente para el juzgamiento de Bartolo Sespidez por el uso de arma prohibida quedando en lo demas apelada la sentencia. Hágase saber, y devuélvase al Juzgado de su procedencia para su ejecucion.

*Manuel Castro.*

La sentencia anterior la pronunció, firmó y publicó el Señor Juez del Crimen que suscribe, Don Manuel Castro por ante nosotros los testigos de asistencia que la suscribimos, el mismo día y hora á que ella se refiere.

*A. Escalante. Luis Soto hijo.*

Es Conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, Junio 15 de 1870.

*Manuel Castro.*

Juzgado del Crimen en 1.ª Instancia de Alajuela, á las cuatro de la tarde del día trece de Junio de mil ochocientos setenta.

En la causa criminal instruida de oficio por el Señor Alcalde 2.º de la Villa de San Ramon, contra el reo ausente José Antonio Alvarado, y cómplices, de donde se testimonió lo conducente para el juzgamiento de Alvarado, por los delitos de resistencia á mano armada contra la autoridad de un Juez de Paz de aquel vecindario, uso de arma prohibida y amenazas de homicidio, cuyos delitos fueron cometidos á las cuatro de la tarde del día trece de Febrero del presente año, en la casa misma del deliciente, y con presencia de lo alegado por el promotor Fiscal y defensor del reo, y *Considerando*: 1.º Que el cuerpo del delito está completamente justificado,

así como de que persona es el delincuente.—  
 2.º Que de las deposiciones de los testigos Señores Juan Abila fôja 1.ª vuelta, Juan Mora, 2, 3 y 4 frente, José Zúñiga, fôjas 5 y 6, Hermenejildo Alvarado fôjas 5 y 6, José Calderon fôjas 6 y 7, Agapito Cortéz, fôjas 8 y 9 y José Montero, de fôjas 10 y 11, fuera de otras que se omite citar, forman plena prueba contra el reo, conforme al artículo 218 Código de Procedimientos.—  
 3.º Que contra el reo hay las circunstancias, agravantes 1.ª 2.ª 3.ª 7.ª y 11.ª del artículo 14 parte 2.ª del Código.—  
 4.º Que á favor del reo no concurre ninguna circunstancia disminuyente de las que se espresan en el artículo 15 de la parte Código ya citados.—  
 5.º Que por lo dicho, son mas las circunstancias agravantes, y que no hay ninguna disminuyente en su favor, siendo pues las primeras mas en número y peso, debe imponerse al reo el máximo de la pena artículo 30 del mismo Código.—  
 6.º Que al reo debe condenársele á sufrir la pena mayor por los delitos de resistencia á la justicia y amenazas de homicidio conforme á los artículos 217 y 601 del Código citado.—  
 7.º I finalmente, que de la pena impuesta al procesado debe rebajársele la tercera parte conforme al artículo 19 del Decreto de 1.º de Junio de 1842; y no el tiempo de prision, por no haberla sufrido ni un solo dia. Por tanto, *A nombre de la República de Costa-Rica*, definitivamente juzgando fallo: y con arreglo á los artículos 14, 15, 30, 43, 217 601, parte 2.ª, 218 del de Procedimientos; y 19 del Decreto de 1.º de Junio de 1842, que los delitos cometidos por José Antonio Alvarado, le son imputables en el grado máximo de culpabilidad, condenándolo en consecuencia como lo condeno á sufrir la pena de cuatro años de prision con rebaja de la tercera parte: á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con su delito: á perder el arma con que lo cometió, la que debe inutilizarse cuando pueda ser habida, y Hágase saber.

*Manuel Castro.*

La sentencia anterior la pronunció, firmó y publicó el Señor Juez del Crimen que la suscribe Don Manuel Castro, ante nosotros los testigos que la autorizamos el mismo dia y hora á que ella se refiere.

*A Escalante. Luis Soto hijo.*

Es Conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, Junio 15 de 1870.

*Manuel Castro.*

Juzgado del crimen en 1.ª Instancia. — Alajuela, á las cinco de la tarde del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde segundo Constitucional de esta Ciudad el dia dieziocho del mes próximo pasado de Mayo, en la causa criminal verbal instruida de oficio contra Manuel Valerin, mayor de edad, artesano y de este vecindario, por el delito de atentado á mano armada contra la persona de Don Lorenzo Solórzano, en la noche del veintisiete de Marzo próximo pasado.—En la que con citacion de los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 65, 531. parte 2.ª del Código General, 218, 780 del de procedimientos y el 19 del Decreto de 1.º de Junio de 1842.—

Condena al reo á pagar sesenta pesos de multa con rebaja de la tercera parte: á la satisfaccion de daños y perjuicios ocasionados con su delito, sin lugar á la rebaja solicitada en conformidad del artículo 65 de la segunda parte del Código.—Visto asimismo lo alegado por el Señor Ajente Fiscal y defensor del reo en esta Instancia y **CONSIDERANDO**: que dicha sentencia se halla arreglada á derecho, y á las leyes en que se funda, esto es, estar comprobado el cuerpo del delito y que Valerin es el delincuente asi como la calificacion del delito en el grado máximo de culpabilidad. —Que en esta segunda instancia el defensor del reo ha probado que si este acometió á mano armada contra la persona de Don Lorenzo Solórzano, mayor de cincuenta años, y de este vecindario, fué por que lo provocó tratándolo de *Sambo Samarro*, y echándolo para la calle. — Que aunque el defensor ha probado que su defendido mantiene á la madre con su trabajo personal, esta prueba no disminuye las razones que establece el artículo 95 ya citado.—Que por lo espuesto y probado debe reformarse la sentencia de primera Instancia aplicando al reo el nimum de la pena que señala el artículo 531 antes mencionado. Y no teniendo la enunciada sentencia otro motivo que le haga cambiar por hallarse de acuerdo con los datos que suministra el proceso, y arreglada á las leyes en que se funda, con presencia de las mismas. **A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, condénase al procesado Manuel Valerin á la pena de tres pesos de multa, quedando con esta reforma confirmada en sus demas partes la sentencia apelada.—Hágase saber. —Manuel Castro.—**A. Escalante.** —Luis Soto h.

Es conforme.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las diez del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

*Manuel Castro.*

*A. Escalante. Luis Soto h.*

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. Heredia, á las doce del dia dieziocho de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—El Señor Manuel Bolaños, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, representado por su procurador Licenciado Don Jacinto Trejos, promovió y siguió ante el Señor Alcalde 3.º de esta Ciudad Don Raimundo Córdova, un juicio civil ordinario, contra el Señor Lorenzo Bolaños, mayor de edad, agricultor y vecino del Distrito de San Francisco de esta jurisdiccion; en el cual el actor pretende se obligue al demandado constituir una servidumbre de pasaje ó entrada por un terreno suyo, á otro que el demandante posee en el espresado Barrio de San Francisco 6.º Distrito del primer Canton de esta Provincia, y que linda: por el Norte, calle de por medio con propiedad del Señor Antonio Bolaños; por el Sur, con id. de la Señora Rosa del mismo apellido; por el Este, con id. del Señor Joaquin Bolaños; y por el Oeste, con id. del Señor Ramon Arguedas y con el fundo del demandado en que se pretende establecer la indicada servidumbre. En este juicio, el indicado Señor Alcalde pronunció á las diez del dia siete de **Marzo último, sentencia definitiva; en la**

que con citacion de los artículos 435, y 436 parte 1.ª 245 y 262 parte 3.ª del Código General; y 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864, falla declarando: que debe establecerse la servidumbre de entrada al terreno del Señor Manuel Bolaños que espresa el cargo, por el del demandado que colinda al Oeste y en la esquina Sur, pagando el actor el terreno por el precio dado por peritos, y quedando responsable de los mas costos consiguientes para establecer la servidumbre, todo sin especial condenacion en costas.—Vistos pues los autos en apelacion, y lo alegado en esta instancia por Don Concepcion Quezada procurador del demandado, y **CONSIDERANDO**; 1.º Que el actor no ha comprobado ningun hecho ni demostrado derecho alguno, en cuya virtud pudiera obligarse al demandado constituir la servidumbre que aquel le reclama: 2.º Que las leyes que el Señor Juez á quo cita en apoyo de su sentencia, son del todo inaplicables al asunto sobre que versa el presente juicio, y que de consiguiente tal sentencia carece de fundamento legal, contraviendo por otra parte, lo dispuesto por el artículo 302 Código civil.—Por tanto con presencia de este artículo, y del 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864, *A nombre de la República*, fallo: revocando la sentencia apelada de que se ha hecho relacion, y condenando al demandado en las costas procesales y personales de 1.ª instancia, sin especial condenacion en las de 2.ª Hágase saber. F. Gonzalez. Ezequiel Fonseca. Vicente Paniagua.

Es copia fiel.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª Instancia de Heredia, Junio 21 de 1870.

*F. Gonzalez.*

*Ago. Pérez.—Vicente Paniagua.*

## REMATES.

A las doce del dia cuatro de Julio entrante se ha de rematar en el mejor postor y en el porton principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, una casa de habitacion y el terreno en que está ubicada que es próximamente manzana y media, situada en el barrio de San José, Distrito y Canton primero de esta Provincia, dicho terreno en que se encuentra ubicada la casa está cultivado de café, caña y plátanos, y sus linderos son: por el Norte, con terreno del Señor Estevan Alfaro, rio de Alajuela de pormedio; por el Sur, calle pública que conduce á Puntarenas; por el Este, con terreno de los Señores Salvador Solórzano y Pio Gonzalez; y por el Oeste, con terreno del Señor Juan de Jesus Quezada.— Dichos bienes pertenecen al Señor Rafael Cruz, y se venden de orden de este Juzgado para pagar á su acreedor Señor José Jimenez, cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2.º Constitucional. Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

*Benjamin Castro.*

*Juan Bautista Romero. Luis Soto h.*

2.

A las doce del día treinta del corriente mes, se venderán en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, las fincas siguientes: Un terreno situado en el punto "Jaboncillal" barrio de Guadalupe, Distrito sexto Canton primero de esta Provincia, constante de dos manzanas, poco mas o menos, lindante: al Norte, la calle que va para la montaña; al Sur, con terreno del Señor Eustaquio Brizuela, quebrada en medio; al Este, con idem del Señor Cruz Brizuela; y al Oeste, con potrero del Señor Rafael Carbajal, valorado en ciento cincuenta pesos; I un pedacito de tierra, sito en el punto "Mata de Plátano," barrio, Distrito y Canton dichos al describir la anterior finca, constante de medio cuarto de manzana, lindante: al Norte, con potrero del Señor Ramon Rodriguez, calle en medio; al Sur, con idem de Doña Rosario Fernandez; al Este, con idem de la misma Señora Fernandez; y al Oeste, la cuesta de la "Estéfana," valorado en veinticinco pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del Señor Andres Chinchilla; y se vendeu de órden de este Juzgado, previa informacion de utilidad y necesidad, para pagar deudas y costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional. San José, Junio 14 de 1870.

Gerardo Castro.

M. Valenzuela.—José M. Astua.

2.

A las doce del Miércoles seis de Julio próximo, se ha de rematar en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Provincia, un terreno de siete manzanas de estension, y situado en el Distrito de San José, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, y colindante: por el Norte, con terreno de los Sres. Don Rafael Pereira y Dámazo Conejo; por el Sur, con id. del Señor Tomas Ugalde, calle de por medio; por el Este; con terreno del Señor Lucas Gomez; y por el Oeste, con terreno del mismo Ugalde, valorado en sesenta y tres pesos. Y otro terreno de media manzana, situado en el mismo Distrito, y colindante: por el Norte, con terreno del Señor Ramon Jimenez, por el Sur, con id. del Señor Félix Carranza, calle pública de por medio; por el Este, con propiedad de la Señora Mercedes Jimenez, y tambien calle pública de por medio; y por el Oeste, con terreno del Señor Dolores Vega, valorado en cuarenta pesos, cuyos terrenos se venden a la hora y día indicados, como propios del Señor José Maria Jimenez, para hacer cumplido pago al Señor Don Carlos Silva, de una cantidad de pesos que lo adeuda.—Acuda el que quiera a hacer puja y mejora, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3.º constitucional. Heredia, a las cuatro de la tarde del día 20 de Junio de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

Blas Chaverri.—Joaquín Saenz B.

1.

Por ejecucion seguida en este Juzgado, por Don Felipe Sancho, contra Diego Acuña, por cantidad de pesos, se han de rematar en el mejor postor, a las doce del día cuatro de Julio próximo en la puerta de esta oficina, los bienes siguientes: 155 y  $\frac{1}{4}$  yardas, gaza de color, a 15 cs.

yarda, 35 id. lienzo ordinario, en cuatro pesos, 6 y  $\frac{1}{2}$  id. manta lavada, a 15 cs. id. 12 id. lienzo fino, en \$ 2-25 cs., 15 id. id. cambrai, a 15 cs. id., 21 id. gaza negra, a 15 cs. id. Unos estantes y un mostrador, en \$ 17. En deudas activas constantes en pagares y cuentas corrientes en los libros, \$ 970-6  $\frac{1}{4}$  cs.—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada a derecho, dichos bienes se venden a petición de parte, y pagar costas.

Juzgado 3.º constitucional. Cartago, Junio tres de mil ochocientos setenta, a las cinco de la tarde.

David Pacheco.

Fdo. Oreanuno.—Francisco Ulloa.

1.

## EDICTOS.

RAIMUNDO CÓRDOVA, Alcalde 3.º constitucional del primer Canton de Heredia,

Por el presente cito y emplazo a todos los interesados en la mortual del Señor José Antonio Perez, que he dado principio con esta fecha, para que dentro de quince días único término que les señalo, se presenten por sí ó por apoderado en forma a hacer valer sus derechos en la referida mortual, pues el que no lo hiciere, se procederá con arreglo a derecho.

Dado en la Ciudad de Heredia, a las doce del día veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

José T. Bolaños—Joaquín Saenz B.

Por el presente se cita y emplaza a cualesquiera que tengan derecho que deducir en la mortual de Maria del Rosario Astua, vecina que fué de San Juan de esta Ciudad, para que lo verifiquen dentro del término de quince días.

Juzgado 2.º constitucional.—San José, a las doce del día once de Junio de mil ochocientos setenta.

S. Bonilla.

Gerardo Castro.—J. Benavidez.

Habiéndose dado principio a los inventarios del finado Fidel Montero, que fué de este domicilio, por decreto de hoy, se ha ordenado citar a todos los que se crean con derechos que deducir en la mortual, para que lo verifiquen dentro del término de quince días.—Juzgado 2.º constitucional.—San José, a las doce del día veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

S. Bonilla.

Manuel Benavidez.—E. Benavidez.

Por el presente cito y emplazo a todas las personas que tengan derecho que reclamar en los bienes del finado Francisco Miranda, para que se presenten ante mi a comprobarlos dentro de quince días, en el juicio de inventario a que he dado principio en esta misma fecha.

Juzgado Unico de la Villa de Barba, a las dos de la tarde del día diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

Cleto Gonzalez.

Doroteo Baudrit, Tomas Miranda.

ALEJANDRO ALVARADO, Juez de 1.º instancia del crimen de la Comarca de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Benito Alvarez, contra quien he proveido en esta fecha, el auto que dice así:—"Con presencia del artículo 730 del Código de procedimientos, se declara: haber lugar a formacion de causa contra Benito Alvarez, por el delito de heridas.—Reduzcásele a prision y prevéngasele nombre defensor."—En consecuencia, prevengo al reo se presente a las cárceles de esta Ciudad, dentro del

perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como a tal.—Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1.º instancia del crimen de la Comarca de Puntarenas, Junio 23 de 1870.

Alejandro Alvarado.

F. Perez.—Juan R. Guevara.

FELIPE ARCE, Alcalde único constitucional de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Sinforoso Rodriguez, procesado en esta causa y en el cual he proveido el auto siguiente:—"Juzgado único constitucional de Puntarenas, a las ocho de la mañana del día treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el Artículo 730 Código de Procedimientos, de ser culpable Sinforoso Rodriguez, del delito de maltratamiento de obra y contusiones y herida leve, con uso de arma prohibida perpetrada en la persona del Señor José Venancio Bricte; se declara haber lugar a formacion de causa en terminacion verbal, contra dicho Rodriguez. Y estando escarcelado bajo la fianza de haz; continúe escarcelado. Prevéngasele nombre una persona que lo proteja y defienda. Dése cuenta por medio de nota al Señor Juez del Crimen y copia certificada al Alcaide de estas cárceles. Todo de conformidad con los Artículos 731 y 840 del Código de Procedimientos.—Ignacio G. Saborio.—Pio Muñoz.—Félix Matamoros."—En consecuencia prevengo al reo que se presente a estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al reo y presentármelo, y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, a las dos de la tarde del día veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

Felipe Arce.

David Argüello.—J. M. Mayorga.

FELIPE ARCE, Alcalde único constitucional de Puntarenas.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Inocente Mejías, procesado en esta causa en la cual he proveido el auto que dice:—"Juzgado único constitucional de Puntarenas, a las ocho de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba suficiente para decretar la prision contra el indicado Inocente Mejías, se declara haber lugar a formacion de causa en terminacion verbal contra dicho Mejías, por el delito de heridas perpetradas en la persona de Petronila Villegas. Manténgasele en prision y prevéngasele nombre una persona que lo proteja y defienda y dése cuenta por medio de nota oficial al Señor Juez del Crimen, en 1.º instancia de esta Comarca y copia certificada al Alcaide, para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al

preso anotando en el proceso el recibo de dicha copia. Todo de conformidad con los Artículos 730 731 y 840 parte 3<sup>a</sup> del Código General y artículo 56 de la ley de 28 de Julio de 1869.—Felipe Arce.—Juan B. García.—J. M. Mayorga.—En consecuencia provengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz: juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al reo, y presentármelo y los particulares indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las tres de la tarde del dia veinte de Junio de mil achocientos setenta.

*Felipe Arce.*

*J. M. Mayorga.—Ireneo Gonzalez.*

## SERVICIO PUBLICO.

### JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA de San José.

Desde las fechas que se indican á continuación, se encuentran en depósito de la siguiente lista, para que las personas que se crean con derecho ocurran á esta oficina, á legalizarlo dentro el término de ley.

ABRIL 28.—Una yegua retinta, grande, marcada.

Otra id. cebruna, pequeña id.

Un caballo id. grande id.

Una yegua melada pequeña, id.

Un caballo id. id. id.

Vn toro hosco nuevo, id.

Una vaca hosca, grande, id.

MAYO 5.—Una yegua manca, salpicada, parida, marcada.

Una id. rucia, id.

Id. 6.—Un caballo retinto, marcado.

Una yegua doradilla, id.

Un torete hosco, mostrenco.

Un caballo colorado, careto, sonto, dos patas blancas, y mostrenco.

Id. 8.—Un caballo moro, marcado.

Otro id blanco, salpicado, mostrenco.

Id. 10.—Un caballo rosillo, pequeño, marcado.

Una yegua retinta, id. id.

Un caballo colorado, blanco el lomo, id.

Id. 13.—Una vaca amarilla, mostrenca.

Id. 16.—Un torete hosco, con señal en una oreja, mostrenco.

Id. 18.—Un caballo doradillo, marcado.

Otro id. zaino, id.

Una yegua rosilla, id.

Otra id. salpicada, id.

Un caballo ruano, mostrenco.

Otro id. moro, marcado.

Otro id. retinto, tuerto, id.

Una yegua doradilla, mostrenca.

Otra id. id. id.

Id. 19.—Un caballo moro, mostrenco.

Un ternero zardo, id.

Una yegua retinta, id.

Una id. mora salpicada, marcada.

Un caballo rosillo, entero, id.

Una yegua negra, careta, id.

Un caballo blanco, salpicado, id.

Una yegua colorada, id.

Un caballo colorado, id.

Una yegua colorada, mostrenca.

MAYO 22.—Un caballo moro, salpicado, marcado.

Un caballo rosillo, pequeño, id.

Otro id. doradillo, id., mostrenco.

Una yegua rosilla, con un lunar en la frente, marcada.

Un macho pardo, orejas caídas, mostrenco.

Un caballo melado, marcado.

Otro id. salpicado, blanco, id.

Otro id. doradillo, id.

MAYO 24.—Una yegua doradilla, marcada.

MAYO 27.—Un caballo rosillo, marcado.

Junio 23 de 1870.

*C. Pinto.*

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE Heredia.

Junio 20 de 1870.

En las fechas que al margen se ven, esta autoridad ha depositado como perdidos los animales que indica la siguiente lista, los cuales estan marcados con fierros que no se encuentran iguales en la matrícula general.

Junio 1<sup>o</sup> Un novillo hosco puntal.

Un torete pequeño overo de colorado y blanco.

Un macho tordillo salpicado.

Una yegua melada parida.

5 Un caballo retinto pequeño.

15 Un novillo alazan, cachos abiertos.

Un caballo moro grande salpicado.

Otro id. azulejo sonto.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que crean tener derecho á estos animales, ocurran en tiempo á legalizarlo.

*Braulio Morales.*

### JEFATURA DE POLICIA DE ALAJUELA.

Desde el doce de Abril próximo pasado se hallan en depósito los animales siguientes:

Una yegua retinta con la marca del Señor Alejo Valverde, de la Garita, número 792.

Otra id. id. de la Señora Cecilia Jimenez del distrito de Concepcion de esta ciudad, número 826.

Otra id. id. del Señor Antonio Umaña, del id. de Desamparados de esta ciudad, número 678.

Otra id. mora del Señor Nicolas Rodriguez, del id. de Santiago de id., número 684.

Otra id. retinta del Señor Romualdo Alvarado, del mismo distrito, con el número 261.

Otra id. melada del Señor Leandro Quezada, del mismo distrito, número 651.

Otra id. id. con la marca de la Policia de la Provincia de San José.

Otra id. retinta del Señor Ramon Trinidad Nuñez, del Distrito de Concepcion de esta ciudad, número 859.

Un caballo melado, sonto, pequeño, del Señor Melchor Porrás, del id. de San José de id., número 726.

Otro id. retinto del Señor Ramon Sancho, del mismo Distrito, número 218.

Otro id. melado, chingo, con la marca de la Policia de la Provincia de Heredia.

Una yegua rosilla con la marca del Se-

ñor Nicolas Saborio, de esta ciudad, número 186.

Una yegua retinta del Señor Rafael Chacon, de la villa de San Ramon; ó del Señor Estanislao Martinez, de San Antonio de esta ciudad, número 140.

Un caballo melado grande, de andadura, sin marca.

Una yegua melada id. id.

Un novillo achote de la Señora Doña Maria Saborio, de esta ciudad, número 164.

Un potro retinto entero, del Señor Simon Vargas, del distrito de San Rafael de id., número 786.

Una mula parda del Señor Salvador Barantes, de la villa de San Ramon, número 317.

Una potrancia melada, sin marca.

Una mula tordilla marcada, pero que no se encuentra en el libro de matrícula.

Junio 21 de 1870.

*Guillermo Solórzano.*

### JEFATURA POLITICA DE SAN MATEO.

Con fecha dieciseis del corriente, se han depositado como perdidos los animales siguientes: un caballo moro salpicado, marcado con la banderilla; y otro id. colorado, viejo, con el espinazo blanco y sin fierro.

El que se crea con derecho á dichos animales, comparezca á legalizarlo en el término de ley.

Junio 23 de 1870.

*Manuel Moreira.*

### JEFATURA POLITICA DE GRECIA.

Con las fechas del margen han sido presentados á esta Policia como perdidos y depositados por el término de ley los animales siguientes:

Junio 11. Una potrancia baya sin marca.

Id. 13. Una vaquilla barrosa con la marca confusa.

Id. id. Un caballo retinto sonto marcado.

Id. id. Un caballo bayo, viejo, marcado.

Id. id. Una yegua negra tambien marcada.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales se presentarán á esta Jefatura á legalizar su derecho.

Junio 21 de 1870.

*Ramon Quezada.*

### JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Santo Domingo, Provincia de Heredia.

Este mando ha ordenado el depósito de los animales que en las fechas del margen se ven:

Junio 10. Una yunta de bueyes hoscos con marca.

Junio 12. Un torito sardo con marca.

Junio 17. Un caballo moro, pequeño, de regular andadura y marcado.

Los que se ponen en conocimiento del público; para que las personas que se crean con derecho á ellos ocurran en tiempo á legalizarlo.

Junio 21 de 1870.

*Manuel Fonseca.*

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

# ALCANCE A LA GACETA NUMERO 26.

---

## CARTEL.

A las doce del Lunes cuatro del entrante Julio, se rematarán en el mejor postor, y en las puertas de este juzgado, una casa de habitacion, cubierta de teja, forrada en tablas, ubicada en un potrero, como de cinco manzanas, con un trapiche, paila y casa de éste, sitas en San Mateo, distrito sexto canton primero de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, propiedad del ejecutado Cármen Solano: al Sur, propiedad de Joaquin Leon y Jerónimo Villavicencio, carretera nacional en medio: al Este, propiedad del mismo Señor Solano y Cándido Jara; y al Oeste, propiedad del mismo Señor Solano, valorado todo en cuatrocientos cincuenta pesos: pertenecen al Señor Cármen Solano y se venden de órden de este juzgado, para pagar cantidad de pesos que debe al Señor Matias Hernandez. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3.º Constitucional. San José, Junio 22 de 1870.

*José Vargas M.*

*Gregorio Martinez.———Gregorio Flores.*

---

Imprenta Nacional. Calle de la Merced.